



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-671-SPA-392 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 14 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola el día 15 del mismo mes y año, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) desde hace aproximadamente 8 meses dos nuevos inquilinos [del domicilio ubicado en Calzada de la Virgen número 3000, edificio 9, interior 12, colonia STUNAM Culhuacán, Delegación Coyoacán] violenta a un cachorro como de raza afgano color negro. Lo azota contra el piso (...) lo golpean constantemente (...) también lo patean (...) deja encerrado al perro en la cocina amarrado con una cadena muy pesada (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1452-2017 del 21 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-671-SPA-392; dicho Acuerdo fue notificado por correo electrónico el 21 de abril de 2017.

El 22 de marzo de 2017, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

(...) frente al domicilio antes referido el cual corresponde a Unidad Habitacional, nos dirigimos al edificio 9, donde iba llegando una persona del género masculino quien nos permite el acceso para dirigimos al interior 12, donde tocamos el timbre y llamamos a la puerta en repetidas ocasiones por alrededor de 10 minutos sin obtener respuesta (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0956-2017 de fecha 17 de abril de 2017 se citó al propietario, poseedor u ocupante del inmueble motivo de la denuncia, para que se presentara



ante esta autoridad ambiental; al respecto, el 18 de abril de 2017 se recibió llamada telefónica de quien dijo ser el responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, quien manifestó que por motivos laborales no puede asistir el día y hora solicitados, pero que en todo caso puede recibir al personal de esta entidad cualquier día después de las 17:00 horas.

Por lo anterior, el 19 de abril de 2017, en atención a lo instruido en el Acuerdo de Habilitación de Horas número PAOT-05-300/200-2027-2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio ubicado en Calzada de la Virgen No. 3000, en el edificio 9, frente al interior 12 [donde] nos entrevistamos con los CC. (...) quienes al informarles el motivo y alcance de nuestra visita nos permiten el acceso al inmueble, donde podemos observar a un ejemplar canino de raza afgano, color negro. Los entrevistados refieren ser los responsables del ejemplar, el cual responde al nombre de "Milo". Se nos comenta que "Milo" recibió entrenamiento de obediencia básica, motivo por el cual el adiestrador les dejó sugerencias a realizar para darle continuidad al entrenamiento. Se nos menciona que parte del entrenamiento y como parte de las instrucciones, el ejemplar es castigado cuando comete alguna falta; el castigo consta de tenerlo amarrado por un lapso de tiempo, tiene un lugar designado para él en la zona de la cocina y la zona de lavado, que es donde se queda atado; en ocasiones al perro se le alza la voz y con una correa se le pega a la pared para que el ejemplar haga caso. En ocasiones uno de los responsables (...) juega de manera de "lucha" con el animal. En el acto se nos muestra cartilla de vacunación actualizada, con la última desparasitación, así como la constancia de adiestramiento. Posteriormente al ejemplar se le realiza un examen físico general en el cual se detectan signos vitales en el rango de lo normal (...) reflejo pupilar: normal, reflejo tusígeno: negativo, mucosas: rosas, condición corporal (CC): 3/5 (adecuada para su talla). A la exploración física, no muestra signos de dolor, como retracción de algún miembro. En cuestión de comportamiento, responde positivamente hacia los dueños, mostrando una conducta activa y sociable, al llamado responde y se acerca sin problema. En el acto se nos hace una demostración de las correcciones que se le hacen al canino, pudiendo notar que en ningún momento se le agrede. En el lugar donde se queda cuando los responsables se van a trabajar (la zona antes descrita como zona de cocina y área de lavado) se pueden visualizar un tapete de pasto (plástico) el cual se ocupa para que el canino haga sus necesidades (orinar), recipientes de agua y comida. Se nos dice que el ejemplar come 3 veces al día, una por la mañana; por la tarde y la última por la noche; agua a libre acceso. También se nos comenta que el canino sale a pasear por las tardes a la zona de área verde de la Unidad. Se nos muestra la cadena con la que es atado "Milo", siendo de metal ligero, siendo que los responsables proceden a atarlo y se observa que el perro puede echarse, sentarse y alcanzar su agua mientras está atado (...) se le hace la invitación de que se le puedan aumentar los paseos para darle mayor actividad (...) es importante mencionar que el ejemplar canino emite un chillido que puede ser provocado por ansiedad; esta situación la realiza constantemente y es de mencionar que durante la visita esta situación estuvo presente a pesar de que el ejemplar recibía atención (...) Por último es importante mencionar que en el lugar no se observó alguna jaula (...)



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Mediante oficio PAOT-05-300/220-1058-2017 del 26 de abril de 2017, esta entidad informó a los responsables del ejemplar canino que nos ocupa, respecto a las consideraciones asentadas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal para proteger a los animales y evitarles el maltrato, así como de las penas contenidas en el Código Penal del Distrito Federal para las personas que realizan actos de crueldad y maltrato en contra de algún animal, conminándolos a evitar dichas conductas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados consisten en el presunto maltrato animal de un perro ubicado en el inmueble de Calzada de la Virgen número 3000, edificio 9, interior 12, colonia STUNAM Culhuacán, Delegación Coyoacán; mencionándose en la denuncia los actos específicos de golpear y dejar amarrado a un cachorro con una cadena muy pesada.

Al respecto, es de hacer mención el contenido de Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en cuyo artículo 4° define como maltrato *todo hecho, acto u omisión que pueda afectar al bienestar animal*.

Consecutivamente, en su Capítulo VII dispone lo siguiente:

Artículo 23. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

En este sentido, se constató la existencia de un ejemplar canino que corresponde a las características especificadas en el escrito de denuncia; es decir, un perro de la raza afgano de color negro, siendo que en la visita realizada por personal médico veterinario de esta entidad y que fue atendida por las dos personas responsables del cuidado del ejemplar, se realizó un examen físico general al mismo y del que no se detectaron signos de dolor (como la retracción de algún miembro) ni mostró conductas negativas hacia el personal actuante y sus responsables, toda vez que mantuvo un comportamiento activo y sociable, respondiendo al llamado de sus dueños a los cuales se acerca sin problema.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



En dicha diligencia se refirió que el ejemplar recibió adiestramiento de obediencia básica, mostrando la personal que efectuó la visita, las correcciones que se le hacen al canino pero sin que éstas agredan físicamente al mismo.

Es de referir que el ejemplar denominado "Milo", emite un chillido constantemente, sin que el mismo sea una reacción a alguna conducta infringida por sus responsables, ya que durante la realización de la visita de reconocimiento de hechos, el chillido estuvo presente pese a que el ejemplar recibía atención.

Finalmente, por lo que corresponde a que el ejemplar es dejado encerrado y amarrado con una cadena, sus responsables refirieron que dicha situación sí ocurre, cuando los mismos están fuera del inmueble, conservándose que la cadena con la que es atado el perro es de metal ligero y le permite echarse, sentarse y alcanzar su recipiente de agua.

Al respecto, se refiere que el hecho de mantener atado a un animal no constituye un acto considerado como maltrato en la referida Ley de Protección a los Animales, siempre y cuando esto no implique afectaciones físicas o que afecten su bienestar animal.

Sin embargo, mediante el oficio respectivo se informó a los responsables del ejemplar canino motivo de investigación, las ya referidas consideraciones de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constataron actos, hechos u omisiones consideradas como crueldad y maltrato, realizados por parte de los responsables de un ejemplar canino localizado en el inmueble de Calzada de la Virgen número 3000, edificio 9, interior 12, colonia STUNAM Culhuacán, Delegación Coyoacán de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx



ELM/KCH/FJHT